

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-León.

ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

**EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN
EL MARCO LEGAL VIGENTE NICARAGÜENSE.**

AUTORES:

BR. CAMILY IXTAMAR ALMENDÁREZ FUENTES.

BR. MICHELE LUDOVICO MIMMO PÉREZ.

TUTOR:

LIC. OSCAR BAYARDO CRUZ OLIVAS

LEÓN, DICIEMBRE DEL 2025.

2025: “46/19 ¡Siempre Más Allá! ¡Avanzando en la Revolución!”

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-León.

ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

**EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN
EL MARCO LEGAL VIGENTE NICARAGÜENSE.**

BR. CAMILY IXTAMAR ALMENDÁREZ FUENTES.

BR. MICHELE LUDOVICO MIMMO PÉREZ.

LIC. OSCAR BAYARDO CRUZ OLIVAS

2025: “46/19 ¡Siempre Más Allá! ¡Avanzando en la Revolución!”

León, 01 de diciembre de 2025

MSc. Francisco Javier Valladares Rivas
Director de la carrera de Derecho
Área de conocimiento Ciencias Jurídicas y Sociales
UNAN-León
Su Despacho.

Estimado Maestro Valladares:

Reciba cordiales saludos de mi parte. El motivo de la presente es informarle que he orientado y revisado la de monografía de grado de los estudiantes: **Br. Camily Ixtamar Almendárez Fuentes y Br. Michele Ludovico Mimmo Pérez**, identificados con carnet estudiantil número: 21-03020-0 y 21-00238-0 respectivamente, la cual lleva por título: **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL MARCO LEGAL VIGENTE.**

Doy fe que dicha monografía cumple con los requisitos académicos básicos y metodológicos para su defensa final, por tal razón solcito a su persona que sea programada la defensa de la monografía de la **Br. Camily Ixtamar Almendárez Fuentes** y el **Br. Michele Ludovico Mimmo Pérez**

Sin más a que hacer referencia, le saluda cordialmente.

Lic. Oscar Bayardo Cruz Olivas
Docente
Área de conocimiento Ciencias Jurídicas y Sociales.
UNAN – León

Índice

Resumen.....	
Dedicatoria.	
Agradecimientos.	
Introducción.....	1
Antecedentes.	3
Planteamiento del Problema.	5
Justificación.....	6
Objetivos.	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	7
Marco teórico.	8
1. Contexto histórico del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña	8
A. La Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959.....	10
2. Fundamento constitucional: reconocimiento en la Constitución Política.	12
3. Código de Familia y Ley de la Niñez y la Adolescencia.....	15
4. Convención sobre los Derechos del Niño.....	19
A. Interpretación autorizada del Comité de los Derechos del Niño: Observación General n.º 14 (2013).....	19
B. Recepción en el derecho interno de Nicaragua de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	27
II. Capítulo II: El interés superior del Niño y la Niña en el Derecho comparado.....	32
1. Modelos Latinoamericanos de Recepción del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.	32

Diseño Metodológico.....	39
Conclusiones.....	41
Bibliografía.	42

Resumen

La presente tesis examina jurídicamente el principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente en el ordenamiento vigente de Nicaragua, con énfasis en su configuración normativa, su evolución histórica y su recepción en el marco constitucional, legal y convencional.

Desde un enfoque histórico-doctrinal, se reconstruye el tránsito del paradigma tutelar al reconocimiento del niño como sujeto pleno de derechos, destacando hitos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuya ratificación por Nicaragua en 1990 marcó un punto de inflexión en la protección normativa de la infancia.

El trabajo aborda de manera sistemática el desarrollo interno del principio en la Constitución Política de Nicaragua, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia. Se examina cómo estos cuerpos normativos integran de forma explícita o implícita la obligación estatal de priorizar el bienestar integral de la niñez, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, incorporando mecanismos específicos para su operatividad, tales como regulaciones sobre autonomía progresiva, protección del entorno familiar, medidas de seguridad y procedimientos especializados. Asimismo, se realiza un análisis detallado de la Observación General n.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, por cuanto constituye la interpretación autorizada del artículo 3.1 de la Convención. Esta Observación se estudia también como parámetro hermenéutico vinculante para el ordenamiento interno, en tanto integra el bloque de constitucionalidad.

Metodológicamente, la tesis se sustenta en un enfoque analítico-documental basado en fuentes normativas y doctrinales nacionales e internacionales, con el propósito de ofrecer una sistematización crítica del principio y evidenciar los desafíos de su aplicación uniforme en Nicaragua. El estudio permitirá identificar fortalezas y debilidades que pueden afectar el alcance del interés superior del niño, la niña y el adolescente.

Dedicatoria.

A mi mamá, mi papá, mi hermana y mi mamita, por su amor, cariño y apoyo incondicional, que fueron la base que me impulsó a llegar hasta aquí. Cada palabra, abrazo y sacrificio se convirtió en mi fuerza y motivación. Este logro también es de ustedes, mi pilar y mi inspiración.

Agradecimientos.

A Dios, por ser mi guía constante, darme fortaleza y sabiduría, e iluminar mi camino hasta este logro.

A mi mamá, mi papá y mi hermana, por su dedicación, apoyo y compromiso, que fueron esenciales durante todo mi proceso académico. Agradezco cada esfuerzo y la confianza que depositaron en mí.

A mi compañero de tesis, por un camino compartido con compromiso, respeto y dedicación, por el esfuerzo conjunto y la buena compañía que hizo más llevadero este proceso.

A mi mamita, por su amor, fe y palabras que siempre fueron luz. Guardé en mi corazón tu frase: “mi nieta va a ser licenciada”, y hoy cumplirla es un honor.

A mis tías y tíos, quienes con cada una de sus cualidades me enseñaron disciplina, serenidad, perseverancia y el valor del esfuerzo, formando parte fundamental de este logro.

A mis amigos, por su apoyo sincero, las risas, el desahogo y la motivación que me acompañaron en los días más exigentes.

Y a todas las personas que aportaron de alguna manera a este paso tan importante, gracias por ser parte de mi historia.

Introducción.

La consagración jurídica del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente constituye, en el ordenamiento nicaragüense e internacional, uno de los avances más significativos en la construcción de un sistema integral de protección de la infancia. Su recepción normativa, lejos de ser el resultado de una reforma aislada, responde a un proceso histórico en el que la niñez pasó de ocupar un lugar subordinado dentro de la estructura familiar y estatal a ser reconocida como sujeto pleno de derechos.

Este marco internacional influyó decisivamente en la evolución del derecho interno, especialmente a partir de dos hitos normativos: la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n.º 287, 1998) y la aprobación del Código de Familia (Ley n.º 870, 2014). Ambos cuerpos normativos consolidaron la transición desde un enfoque asistencialista y tutelar hacia la doctrina de la protección integral, estableciendo el interés superior del niño como criterio rector de interpretación, actuación administrativa, diseño de políticas públicas y resolución judicial de conflictos familiares.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos, persisten desafíos que potencialmente pueden dificultar la interpretación del principio. El interés superior suele invocarse de manera general o declarativa, sin una fundamentación analítica que permita identificar los elementos ponderados, los derechos en tensión o los efectos concretos de la decisión sobre la vida del niño o adolescente involucrado. Esta indeterminación ha sido señalada por la doctrina como un factor que puede generar discrecionalidad, inconsistencias en la argumentación y, en última instancia, limitaciones en la garantía efectiva de los derechos de la niñez. La Observación General n.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño surge precisamente para suplir estos vacíos interpretativos, proporcionando una metodología estructurada para la determinación del interés superior, identificando sus elementos esenciales.

En este contexto, la presente investigación se propone analizar de manera sistemática y crítica el desarrollo del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente en el marco jurídico vigente de Nicaragua, atendiendo a su configuración constitucional, legal y convencional, así como a los criterios doctrinales e interpretativos que orientan su

contenido. El estudio se estructura sobre una metodología dogmática, analítica y hermenéutica, centrada en la interpretación de normas y la sistematización de fuentes.

El análisis comparado del principio aporta, además, una perspectiva regional que permite evaluar el desarrollo nicaragüense frente a otras experiencias legislativas en pro de la protección infantil. Esta tesis se orienta a demostrar que el principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente constituye en Nicaragua no solo un mandato normativo, sino un parámetro decisorio vinculante cuya eficacia está asegurada por las normas vigentes. Su adecuada comprensión es indispensable para asegurar que se cumpla con la responsabilidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niñez, de conformidad con las exigencias contemporáneas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho de familia.

Antecedentes.

1. En 2013, los autores Eveling María Arostegui, Reinaldo Antonio Betanco Vargas y Luisa Guadalupe Guerrero Martínez presentaron la investigación titulada “Análisis del Sistema de Justicia Penal Especializada Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 287 en Nicaragua”. Este trabajo examinó la creación y aplicación de la justicia penal especializada prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el marco de la doctrina de la protección integral y de los compromisos asumidos por Nicaragua al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. El estudio tuvo como objetivo principal analizar el procedimiento de la justicia penal especializada, describiendo sus fases, órganos competentes y la diferencia entre el sistema penal de adultos y el de adolescentes. Asimismo, abordó el debate social en torno a la eficacia del Código, en particular respecto al seguimiento de las sanciones impuestas a adolescentes infractores. Metodológicamente, la investigación se desarrolló con un enfoque analítico-documental, sustentándose en fuentes constitucionales, legales, doctrinales y organismos internacionales. Entre sus hallazgos destacó la necesidad de fortalecer la implementación práctica del sistema y superar percepciones erróneas que asocian la normativa con impunidad, enfatizando que el Código busca un modelo de justicia orientado a la reinserción y no únicamente a la represión.
2. En 2013, Tania del Socorro Mendoza González presentó en Managua la tesis titulada “Diagnóstico de Leyes en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua, Periodo 2000–2010”, para optar al título de Magíster en Derecho Parlamentario. El estudio se centró en analizar la normativa nacional e internacional vinculada a los derechos de la niñez y la adolescencia durante la primera década del siglo XXI, considerando la importancia de este grupo poblacional, que constituye aproximadamente la mitad de la población nicaragüense. La investigación tuvo como propósito realizar un diagnóstico de leyes, decretos y convenios internacionales suscritos por Nicaragua en la materia, evaluando tanto los avances legislativos como los vacíos y temas pendientes de acción parlamentaria. Metodológicamente, se desarrolló con un enfoque bibliográfico, analítico y descriptivo, basado en la revisión de fuentes legales,

doctrinales e institucionales. Entre sus aportes, destacó la necesidad de fortalecer el trabajo legislativo en pro de la niñez y la adolescencia, señalando la obligación del Estado de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los compromisos internacionales asumidos y la urgencia de aprobar leyes aún pendientes para garantizar de manera integral los derechos de este sector vulnerable.

3. En 2018, Xiomara Rivera Zamora, Jueza de Familia, presentó la investigación titulada “El derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada en la justicia de familia en Nicaragua”. El estudio examinó el reconocimiento normativo del derecho a ser escuchado, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) y en el Código de Familia (2014, vigente desde 2015). La autora identificó problemas interpretativos y de aplicación derivados de la coexistencia de estas normas, en particular por las diferencias entre el art. 12 de la CDN, el art. 17 del CNA y el art. 448 del CF. La investigación concluyó que resulta indispensable armonizar criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, con el fin de garantizar de manera efectiva el ejercicio de este derecho fundamental en el ámbito de la justicia familiar.

Planteamiento del Problema.

El principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente constituye uno de los pilares fundamentales en la protección integral de los derechos de la niñez, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Nicaragua en 1990, e incorporado en el ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad. A nivel normativo nacional, la Constitución Política de Nicaragua, el Código de Familia (Ley No. 870) y la Ley de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 287) regulan expresamente este principio, estableciendo su carácter rector en toda decisión que involucre a personas menores de edad. El principio es frecuentemente invocado de manera formal, sin un desarrollo argumentativo claro que explique cómo se ponderan los derechos en conflicto ni qué elementos objetivos se consideran para determinar el verdadero interés superior en cada caso. En América Latina la doctrina ha ido delimitando con mayor precisión los criterios para concretar el principio, lo que ofrece un marco de contraste útil para evaluar el escenario nicaragüense. En este contexto, surge la necesidad de analizar de forma crítica el tratamiento que recibe el interés superior del niño y la niña en la normativa y doctrina nacional, a fin de identificar sus fortalezas, posibles limitaciones y mejoras en concordancia con los estándares internacionales. De lo anterior se desprenden las siguientes preguntas de investigación:

¿Cuál es el desarrollo constitucional, legal y convencional del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente en Nicaragua?

¿Qué criterios ofrecen los sistemas jurídicos latinoamericanos respecto al principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente?

¿De qué manera la Observación General n.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño contribuye a delimitar el contenido y alcance del principio en el derecho interno?

Justificación.

El principio del interés superior del niño y la niña representa un eje rector en la construcción de un sistema jurídico orientado a la protección integral de la niñez, no solo como una obligación estatal derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también como un mandato constitucional y legal en Nicaragua. Este principio, reconocido como derecho, norma procedimental y pauta interpretativa, exige que todas las autoridades administrativas y judiciales lo consideren como una prioridad en la resolución de conflictos que involucren a personas menores de edad. El principio se ha aplicado en casos relacionados con custodia, patria potestad, adopción y medidas de protección frente a situaciones de violencia o abandono, siendo el parámetro fundamental en la resolución de controversias familiares.

En este contexto, la presente tesis se justifica en la necesidad de realizar un análisis jurídico sistemático del principio en el ordenamiento nicaragüense, considerando tanto su consagración constitucional y legal como su desarrollo doctrinal. El estudio pretende aportar claridad sobre el alcance y los elementos que deben guiar la determinación del interés superior en los casos concretos, ofreciendo al mismo tiempo un marco comparativo con la experiencia de otros sistemas jurídicos y con los estándares internacionales, particularmente los delineados en la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño.

- La investigación es relevante porque contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente. Con este estudio se pretende una sistematización crítica de las normas nacionales e internacionales y la doctrina sobre el tema.

Objetivos.

Objetivo general

Analizar jurídicamente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en el marco legal vigente.

Objetivos específicos

1. Identificar el alcance del interés superior del niño, niña y adolescente en el marco legal vigente.
2. Describir los fundamentos doctrinarios y legales del principio del interés superior en el Derecho comparado.

Marco teórico.

I. Capítulo I: El interés superior del Niño y la Niña en Nicaragua

1. Contexto histórico del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña

El proceso histórico que llevó a reconocer al niño y la niña como sujetos de derecho constituye el fundamento sobre el cual se erige el principio del interés superior del niño y la niña en el ordenamiento jurídico contemporáneo. Este tránsito, que puede describirse como el paso del niño-objeto al niño-sujeto, no fue ni inmediato ni lineal, sino el resultado de una profunda transformación social, cultural y jurídica que cuestionó la visión adultocéntrica tradicional y reivindicó la dignidad y autonomía progresiva de la infancia.

Durante siglos, el lugar del niño en la sociedad estuvo marcado por la invisibilidad y la subordinación. En los sistemas jurídicos de inspiración patriarcal y patrimonialista, el niño era considerado una extensión del padre o de la familia, un bien sobre el cual recaían potestades de disposición, corrección y control. Su existencia jurídica carecía de autonomía, pues no se le reconocía voluntad ni capacidad para actuar o decidir. Esta concepción arraigada en la tradición civilista europea e importada a los ordenamientos latinoamericanos veía en el niño no a un titular de derechos, sino a un objeto de protección o incluso de propiedad.¹

Sin embargo, el siglo XIX marcó un cambio paulatino con la aparición de las primeras reflexiones pedagógicas y sociológicas sobre la infancia como etapa diferenciada del desarrollo humano. Este despertar social precedió a la transformación jurídica que se consolidaría en el siglo XX. En efecto, el reconocimiento del niño como sujeto de derechos emergió en el contexto de los movimientos internacionales de protección humanitaria y derechos humanos.²

La Declaración de Ginebra de 1924, promovida por la Sociedad de Naciones, fue el primer documento en afirmar, aunque de manera paternalista, la necesidad de otorgar protección especial a la infancia. Aun bajo la lógica de la tutela, este instrumento inauguró

¹ (*Historia de los derechos del niño* | UNICEF, s. f.)

² (Fernández Bennàssar & Colom Bauzà, 2011)

un discurso jurídico que colocó a los niños en el centro de la preocupación internacional. Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, amplió esta visión, reconociendo expresamente que los niños requieren cuidados y asistencia especiales, y estableciendo principios orientadores que sirvieron de base para la posterior codificación internacional de sus derechos.

El punto culminante de este proceso histórico fue la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que introdujo una ruptura paradigmática: el niño dejó de ser objeto pasivo de protección para convertirse en sujeto activo de derechos humanos. La Convención, ratificada por Nicaragua en 1990 mediante Decreto Legislativo n.º 36, consagró el principio del interés superior del niño como eje rector de toda medida concerniente a la infancia (artículo 3.1), y reconoció su derecho a ser escuchado, a participar y a que sus opiniones sean debidamente valoradas según su edad y madurez.

En el ámbito nacional, esta evolución internacional influyó directamente en la reforma del marco normativo. La Constitución Política de Nicaragua de 1987, en su artículo 71, incorporó un enfoque garantista. Este mandato fue desarrollado posteriormente por la Ley n.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia (1998), que introdujo de forma explícita la noción de interés superior como criterio rector de interpretación y actuación en toda decisión administrativa o judicial relativa a los menores. Del mismo modo, el Código de Familia (Ley n.º 870, de 2014) reafirmó esta directriz, ubicando el principio como pilar axiológico del sistema jurídico familiar.³

Desde una perspectiva analítica, puede afirmarse que el principio del interés superior del niño y la niña constituye la cristalización normativa de un largo proceso de reconocimiento moral, político y jurídico. La historia de la infancia de su invisibilidad a su subjetividad jurídica refleja la madurez de los sistemas jurídicos para reconocer que los niños y niñas no son meros receptores de protección, sino portadores de derechos que el Estado y la sociedad están obligados a garantizar y promover.

³ (*Historia de los derechos del niño* | UNICEF, s. f.)

A. La Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959

El desarrollo histórico del principio del interés superior del niño y la niña encuentra sus raíces en la paulatina transformación de la concepción jurídica de la infancia dentro del Derecho internacional. Antes de que este principio alcanzara la centralidad que hoy ostenta como eje interpretativo y rector de las decisiones estatales relativas a los menores, la niñez fue vista durante siglos como una categoría subordinada, dependiente de la voluntad adulta y desprovista de reconocimiento jurídico autónomo. Solo tras un largo proceso de sensibilización moral, reflexión pedagógica y codificación internacional se consolidó la idea de que los niños y niñas no son objetos de protección, sino sujetos titulares de derechos que el Estado y la comunidad deben respetar, garantizar y promover.

En este devenir, la Declaración de Ginebra de 1924 constituye el primer hito normativo que proyectó a la infancia como destinataria específica de atención internacional. La figura de Eglantyne Jebb, fundadora del Save the Children Fund, fue decisiva. Su acción humanitaria durante los estragos de la Primera Guerra Mundial no solo denunció la tragedia infantil derivada del hambre y la miseria, sino que introdujo un nuevo lenguaje moral sobre la protección de los niños como responsabilidad universal. La llamada Carta de la Infancia de 1922 antecedente inmediato de la Declaración ya recogía principios que posteriormente serían incorporados por la Sociedad de Naciones en 1924.⁴

La Declaración de Ginebra no tuvo carácter vinculante, pero inauguró una sensibilidad jurídica inédita. Sus siete principios, inspirados por Jebb y aprobados por la Sociedad de Naciones, afirmaban que el niño debía ser protegido sin distinción de raza, nacionalidad o creencia; que debía recibir socorro preferente en tiempos de calamidad; y que tenía derecho a ser educado y preparado para servir al prójimo. Sin embargo, la estructura discursiva del texto no configuraba todavía derechos subjetivos del niño, sino deberes morales de los adultos hacia los niños. La infancia seguía apareciendo como una categoría dependiente, incapaz de ejercer o exigir por sí misma los beneficios

⁴ (Osorio Ballesteros, 2015)

proclamados. De ahí que la Declaración, aunque no transformara radicalmente el estatuto jurídico de la niñez, representara un punto de inflexión: el niño comenzaba a ser visibilizado como persona moralmente relevante en la esfera internacional.

El impacto de este documento se proyectó en dos direcciones. Por un lado, inspiró la creación de instituciones de carácter humanitario como el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), nacido en 1946 para atender las secuelas de la Segunda Guerra Mundial. Por otro, sentó las bases ideológicas para la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta nueva declaración recogió los principios de 1924 y los amplió en un texto más sistemático, conocido como el Decálogo de los derechos del niño.

En su preámbulo, la Declaración de 1959 reconocía que, por su falta de madurez física y mental, el niño requería cuidados y protección especiales “antes y después del nacimiento”. La inclusión del no nacido como destinatario de protección reflejó una concepción aun marcadamente tutelar y paternalista, donde el niño era percibido como un ser “distinto” del adulto, definido por su incapacidad y vulnerabilidad. En consecuencia, la relación jurídica seguía siendo vertical: el adulto protegía, el niño recibía. Este enfoque, si bien humanista, no rompía aún con el paradigma del niño como objeto de tutela.

No obstante, la Declaración de 1959 introdujo avances sustantivos que abrieron camino hacia una visión más integral. Estableció derechos como el nombre y la nacionalidad, la salud, la educación, la alimentación y la protección contra la explotación. Aunque el documento carecía de mecanismos de exigibilidad y no generaba obligaciones jurídicas directas para los Estados limitándose a un valor declarativo, su importancia radicó en haber consolidado un consenso moral internacional sobre la necesidad de reconocer derechos específicos a la infancia. En términos históricos, puede decirse que la Declaración de 1959 preparó el terreno normativo y conceptual para la posterior Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, instrumento que finalmente otorgó fuerza jurídica a los principios hasta entonces formulados como aspiraciones éticas.

Desde una lectura analítica, ambos textos 1924 y 1959 deben entenderse no solo como antecedentes formales de la Convención de 1989, sino como manifestaciones de un

proceso evolutivo del pensamiento jurídico que fue desplazando la idea del niño como receptor pasivo hacia su reconocimiento como sujeto activo de derechos. Este tránsito constituye el germen del principio del interés superior del niño y la niña, en cuanto postula que toda decisión que los afecte debe orientarse primordialmente a garantizar su bienestar integral, no desde la óptica de la conveniencia adulta, sino desde la consideración autónoma de su dignidad y necesidades específicas.^{5 6}

En el caso nicaragüense, este desarrollo internacional tuvo una influencia directa en la incorporación del principio del interés superior al derecho interno. La recepción de la Convención de 1989 ratificada por Nicaragua en 1990 sirvió de base para la Ley n.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) y, posteriormente, para el Código de Familia (Ley n.º 870, de 2014). Ambos cuerpos normativos reflejan la madurez doctrinal alcanzada por el Derecho de la infancia: el reconocimiento de que los niños y niñas son sujetos de derechos plenos y titulares de un interés jurídico propio que el Estado debe priorizar en toda actuación.

La evolución histórica del principio del interés superior del niño y la niña es inseparable de la trayectoria que va de la Declaración de Ginebra (1924) a la Declaración de los Derechos del Niño (1959). Ambas representaron etapas intermedias en la gestación de un nuevo paradigma jurídico, en el que la infancia dejó de ser vista como una categoría subordinada para convertirse en el núcleo axiológico de los sistemas de protección contemporáneos. Su importancia, más que en su eficacia normativa inmediata, radica en haber introducido en el Derecho internacional la convicción hoy ineludible de que el bienestar del niño y la niña constituye el criterio supremo de justicia en toda decisión que les concierna.

2. Fundamento constitucional: reconocimiento en la Constitución Política.

El principio del interés superior del niño y la niña encuentra en la Constitución Política de la República de Nicaragua un fundamento normativo que, aunque no siempre se explicita con esta denominación técnica, se proyecta de manera transversal en

⁵ («Déclaration de Genève du 26 Septembre 1924», s. f.)

⁶ (*Declaración de los Derechos del Niño*, 1959, s. f.)

diversas disposiciones que reconocen a la familia, la niñez y la adolescencia como sujetos de especial protección. El texto constitucional otorga a la familia un rol esencial en la vida social y comunitaria, señalando en su artículo 4 que esta constituye el “centro de la convivencia comunitaria y de la forja de valores”. Esta visión no es meramente declarativa: al identificar a la familia como núcleo formador de valores, la Constitución establece un punto de partida para entender que la niñez, como parte constitutiva de dicha familia, merece garantías reforzadas para su desarrollo integral. Desde este ángulo, el interés superior del niño aparece como un principio implícito, derivado de la obligación del Estado de asegurar que la familia cumpla su función protectora y de formación en condiciones de dignidad y equidad.

La Constitución refuerza esta idea en el artículo 13, al reconocer a la persona, la familia y la comunidad como protagonistas de la democracia directa. Ello permite interpretar que la niñez, al estar integrada en estos ámbitos fundamentales, se ubica en el centro de la actividad estatal, no solo como objeto de tutela sino como destinataria del bien común. Aquí se vislumbra una tensión interpretativa: ¿puede considerarse que este reconocimiento general basta para fundamentar el interés superior del niño, o más bien se requiere de previsiones específicas? Un lector escéptico podría sostener que la remisión genérica a la persona y la familia diluye la protección diferenciada que exige la condición de la niñez; sin embargo, los artículos posteriores evidencian un esfuerzo del constituyente por concretar ese principio.

En efecto, el artículo 34 establece un régimen especial de responsabilidad penal, excluyendo a los menores de trece años de cualquier sanción y remitiendo a instancias especializadas en su atención, mientras que a los adolescentes entre trece y dieciocho años los somete a una jurisdicción diferenciada. Esta disposición refleja la comprensión de que la niñez y adolescencia requieren respuestas jurídicas adaptadas a su grado de madurez y a sus necesidades formativas, lo que se alinea con el contenido esencial del principio del interés superior: evitar respuestas punitivas desproporcionadas y promover medidas orientadas a la reintegración social y al desarrollo pleno de los menores.

De manera aún más explícita, el artículo 69 proclama que “la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiera”, señalando que los deberes

de protección recaen tanto en los padres y madres como en la sociedad y el Estado. Este reconocimiento constitucional permite sostener que el interés superior del niño no es únicamente una construcción doctrinal o una traslación del derecho internacional como la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que posee un anclaje directo en la norma fundamental del Estado. Además, el mandato de adoptar “medidas de prevención, protección y educación” reafirma que no se trata de una protección pasiva, sino de una obligación activa de generar condiciones para el pleno desarrollo de las capacidades del niño y la niña.

Finalmente, el artículo 77, al prohibir toda forma de explotación laboral, económica y social de los niños, niñas y adolescentes, delimita una concreción práctica del interés superior: la prioridad de salvaguardar la integridad física, emocional y moral frente a prácticas que podrían instrumentalizar su vulnerabilidad. Este mandato constitucional complementa la idea de que la niñez no puede ser vista como medio para fines económicos o sociales, sino como fin en sí misma, en coherencia con la doctrina del interés superior.⁷

En conjunto, estos artículos permiten interpretar que el constituyente nicaragüense reconoce a la niñez como un grupo sujeto de derechos con requerimientos especiales de protección, lo cual configura un fundamento constitucional robusto para el principio del interés superior. No obstante, cabe advertir que la dispersión normativa, es decir, la ausencia de un artículo que lo enuncie de forma expresa obliga a realizar un ejercicio hermenéutico integrador. Ello abre la puerta a críticas: algunos podrían argumentar que esta ausencia genera inseguridad jurídica o limita la fuerza vinculante del principio frente a normas de menor jerarquía. Sin embargo, al analizar sistemáticamente las disposiciones citadas, resulta claro que la Constitución crea un entramado de garantías que, interpretadas a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, consolidan la vigencia del principio del interés superior del niño y la niña como eje rector de toda política y decisión estatal en Nicaragua.

⁷ (La Gaceta - No. 32 Martes 18 de Febrero Edición Especial, s. f.)

3. Código de Familia y Ley de la Niñez y la Adolescencia.

Durante décadas, la regulación nicaragüense en materia de familia se estructuró sobre bases civilistas tradicionales y dispersas, distribuidas entre el Código Civil y leyes especiales como la Ley de Adopción, la Ley de Alimentos y la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Aunque la Constitución Política proclamaba a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y reconocía instituciones como la unión de hecho estable y el patrimonio familiar, la ausencia de desarrollo legislativo específico mantuvo estas figuras en un estado de limitada operatividad. Esta fragmentación normativa generó un vacío de coherencia y sistematicidad, evidenciando la necesidad de un cuerpo jurídico autónomo, moderno y especializado que permitiera abordar integralmente las relaciones familiares y sus efectos personales y patrimoniales.

El proceso de formulación del Código de Familia respondió justamente a esta necesidad. Se inició sobre la base de un documento técnico elaborado por la especialista María Auxiliadora Meza, el cual sirvió como punto de partida para extensas consultas institucionales, nacionales e internacionales. En estas participaron organismos del Sistema de Naciones Unidas, expertos en derecho de familia, operadores judiciales, instituciones estatales como la Corte Suprema de Justicia, el Registro Público y la Defensoría Pública, así como organizaciones sociales y entidades académicas. Paralelamente, se revisaron legislaciones de diversos países latinoamericanos entre ellos Costa Rica, Panamá, México y Colombia, lo que permitió incorporar experiencias comparadas relevantes para la modernización del derecho familiar nicaragüense.

Fruto de este proceso participativo, el proyecto incorporó innovaciones sustantivas y procedimentales: el reconocimiento y registro formal de la unión de hecho estable, la regulación del patrimonio familiar, la introducción de los alimentos prenatales, la posibilidad de disolver el matrimonio ante notario en situaciones de menor complejidad y la creación de un modelo procesal especializado, oral y ágil, orientado a la protección de los sectores más vulnerables. Asimismo, se consolidaron principios rectores como la oralidad, gratuidad, igualdad, protección de la mujer y adultos mayores, y, de manera destacada, el interés superior de la niñez y la adolescencia, junto con categorías

novedosas como la pensión compensatoria, los regímenes económicos matrimoniales y un capítulo relativo a la violencia intrafamiliar.

Las comisiones legislativas ampliaron y depuraron el texto, redefiniendo conceptos estructurales como el de familia, estableciendo parámetros actualizados para contraer matrimonio, modernizando los procedimientos judiciales y creando nuevas instituciones, entre ellas la Procuraduría de la Familia. Al mismo tiempo, reforzaron derechos fundamentales vinculados con la identidad, la continuidad educativa de adolescentes embarazadas y la protección socio jurídica derivada de las uniones de hecho.

Como resultado de este proceso, se concluyó que la adopción de un Código de Familia constituía un paso imprescindible para la modernización del ordenamiento jurídico nicaragüense y para superar la dependencia de un derecho civil insuficiente para responder a la complejidad contemporánea de las relaciones familiares. El dictamen final afirmó su carácter de instrumento indispensable para garantizar una protección integral, igualitaria y humanizada a todas las familias, así como para fortalecer la función de la justicia en esta materia. Solo a partir de esta reforma estructural fue posible consolidar en el derecho interno principios como el interés superior del niño y la niña, otorgándoles una dimensión normativa operativa que trasciende su formulación abstracta y permea todo el sistema de protección a la niñez y la adolescencia.

El desarrollo legislativo del principio del interés superior del niño y la niña en Nicaragua encuentra un punto de consolidación en el Código de Familia, aprobado mediante Ley N°. 870, que incorpora de manera expresa esta categoría jurídica como principio rector de la normativa familiar. En el artículo 2, literal i), se establece que todos los procedimientos regulados en el Código se tramitarán de oficio y atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, definido normativamente como “todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le benefician en su máximo grado”. Esta definición legislativa tiene relevancia sustantiva: mientras la Constitución ofrece fundamentos implícitos y dispersos, el Código de Familia articula una noción clara y operativa, vinculándola con el reconocimiento y disfrute integral de derechos, libertades y garantías. De este modo, el legislador traslada al plano interno el estándar de la Convención sobre

los Derechos del Niño y lo inserta en un cuerpo normativo con aplicabilidad inmediata por los operadores de justicia de familia.

El Código de Familia, además, articula el interés superior en disposiciones específicas que afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes. El artículo 93, al regular la vivienda familiar, asegura que los inmuebles destinados al núcleo familiar tengan un carácter protegido y sustraído de la libre disposición patrimonial, priorizando la estabilidad y seguridad de los miembros más vulnerables, entre ellos la niñez. Este mecanismo jurídico no solo protege un bien material, sino que garantiza un espacio vital indispensable para el desarrollo integral del niño o niña, lo que conecta con la dimensión material del principio de interés superior.

El tratamiento legislativo también se refleja en la regulación de la mayoría de edad y la emancipación (arts. 301 a 304). En estos preceptos, el legislador condiciona la emancipación por declaración judicial a que esta “favorezca evidentemente los intereses del o la adolescente”. Esta exigencia legal constituye una manifestación directa del principio del interés superior, en tanto el juez no puede conceder la emancipación sin verificar previamente, mediante dictámenes técnicos y periciales, que el adolescente cuenta con las condiciones físicas, intelectuales, morales y económicas necesarias para ejercer la autonomía propia de la mayoría de edad. La norma, por tanto, introduce un filtro de protección frente a decisiones prematuras o potencialmente perjudiciales, reafirmando que la autonomía juvenil debe ser reconocida únicamente cuando redunde en beneficio de quien la solicita.

Un aspecto particularmente significativo lo constituye el artículo 305, que establece un marco de protección específico para la adolescente embarazada, garantizando la continuidad en el acceso a la educación y al trabajo, y prohibiendo cualquier forma de exclusión derivada de su condición. Este mandato legislativo puede ser interpretado como una concreción del principio del interés superior en clave de igualdad sustantiva y no discriminación: se reconoce que la situación de embarazo coloca a la adolescente en un estado de vulnerabilidad que debe ser compensado mediante una protección normativa reforzada. El énfasis en la permanencia en los sistemas educativos y laborales revela que el legislador ha asumido el deber de asegurar que la maternidad temprana no

implique una renuncia forzada a derechos fundamentales, sino que se concilien las nuevas responsabilidades con el pleno desarrollo personal.

La Ley de la Niñez y la Adolescencia (Ley N°. 287), aunque no incluida íntegramente en el fragmento citado, se articula en sintonía con estas disposiciones del Código de Familia. Dicha ley ya había introducido previamente el principio del interés superior como criterio rector de toda actuación estatal, judicial y administrativa relativa a la niñez. Su aporte fue doble: por un lado, instauró la noción de protección integral, superando visiones meramente asistencialistas; por otro, atribuyó obligaciones positivas al Estado, la familia y la sociedad para garantizar el desarrollo armónico de los niños y niñas. El Código de Familia, en consecuencia, no inaugura el principio, sino que lo consolida, lo amplía y lo operacionaliza en ámbitos concretos de la vida familiar y patrimonial.^{8 9}

Este entramado normativo evidencia que el legislador nicaragüense ha querido elevar el principio del interés superior del niño y la niña desde una categoría interpretativa general a un verdadero eje rector de la regulación familiar. Sin embargo, la dispersión de disposiciones y la ausencia de un título autónomo dedicado exclusivamente a este principio pueden ser señaladas como debilidades, pues dificultan su aplicación uniforme y sistemática por parte de los tribunales. La coherencia normativa depende, en gran medida, de la labor interpretativa de los jueces y de la integración entre la Ley de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia. En este sentido, la articulación entre ambos cuerpos normativos permite sostener que en Nicaragua el interés superior del niño no solo cuenta con un reconocimiento constitucional implícito, sino que posee un desarrollo legislativo explícito que lo convierte en criterio vinculante de decisión en todas las materias relacionadas con la familia, la niñez y la adolescencia.

⁸ (Código de Familia, s. f.)

⁹ (Código de la Niñez y la Adolescencia, s. f.-a)

4. Convención sobre los Derechos del Niño

A. Interpretación autorizada del Comité de los Derechos del Niño: Observación General n.º 14 (2013).

La Observación General n.º 14 (2013), adoptada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas durante su 62.º período de sesiones constituye una interpretación autorizada y oficial de la Convención, destinada a clarificar el sentido, finalidad y aplicación práctica del principio del interés superior del niño, cuya formulación ambigua en el texto convencional había suscitado múltiples divergencias interpretativas y vacíos en su implementación por los Estados parte.

El Comité, en atención a la confusión generada por la indeterminación semántica y jurídica del concepto, buscó con esta Observación uniformar criterios interpretativos que orientaran tanto a los legisladores como a las autoridades judiciales y administrativas en la tarea de concretar el principio en situaciones reales. En efecto, la Observación reconoce que el interés superior del niño no puede ser concebido como una cláusula general de contenido discrecional, sino como un mandato normativo dotado de densidad jurídica, cuya función es garantizar “el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”.

En tal sentido, la Observación General n.º 14 no introduce una nueva categoría jurídica, sino que reafirma y desarrolla sistemáticamente el alcance vinculante del artículo 3 de la CDN, especificando que el interés superior debe ser comprendido desde una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental, y como norma de procedimiento. Cada una de estas dimensiones persigue asegurar que las decisiones estatales y sociales relativas a la niñez no se funden en apreciaciones subjetivas o paternalistas, sino en criterios verificables, racionales y ajustados a las obligaciones internacionales de derechos humanos.

La importancia de esta Observación para el ordenamiento jurídico nicaragüense radica en que proporciona una guía interpretativa directa para la aplicación del principio en el ámbito interno. Por tanto, su contenido constituye una fuente normativa auxiliar de interpretación obligatoria, orientando a los operadores jurídicos jueces, legisladores y

autoridades administrativas en la adecuada ponderación del interés superior en los casos concretos que involucren a niños y niñas.¹⁰

a. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados parte según la Observación General n.º 14 (2013)

El Comité de los Derechos del Niño, en los párrafos 13 al 16 de la Observación General n.º 14, desarrolla una interpretación sistemática del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, atribuyéndole un alcance vinculante y operativo para todos los Estados parte. En esta sección, el Comité traslada el principio del interés superior del niño del plano declarativo al plano de la exigibilidad jurídica, estableciendo obligaciones concretas de respeto, garantía y efectividad que deben ser incorporadas en el derecho interno.

De modo general, el Comité identifica tres grandes categorías de obligaciones estatales:

- Integrar el interés superior en todas las medidas públicas, tanto administrativas como judiciales.
- Motivar las decisiones en las que el interés superior haya sido considerado y evaluado.
- Extender este deber de consideración al sector privado, cuando sus actividades afecten directa o indirectamente a los niños.

Estas tres obligaciones articulan la transición del principio a la práctica: implican que el interés superior no es un mero criterio interpretativo, sino un parámetro sustantivo de validez y legalidad de toda actuación pública o privada que incida en la infancia.

El Comité subraya que los Estados parte deben incorporar el principio del interés superior del niño en su legislación interna, no solo en leyes de carácter especial (como los códigos de familia o leyes de niñez), sino también en toda norma que directa o indirectamente afecte a los niños. Este mandato responde al artículo 4 de la Convención, que obliga a

¹⁰ (Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), s. f.)

los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para la plena efectividad de los derechos reconocidos.

La Observación General exige además que esta incorporación sea sistemática, es decir, transversal a todas las políticas públicas. No basta con mencionar el principio en un texto legal: debe evidenciarse su operatividad mediante mecanismos institucionales concretos, como protocolos de actuación judicial, guías administrativas o criterios de ponderación en decisiones públicas.

En el contexto nicaragüense, esta exigencia se corresponde con el mandato del artículo 440 del Código de Familia (Ley n.º 870) y del artículo 7 de la Ley n.º 287 (Código de la Niñez y la Adolescencia), que imponen a todas las autoridades el deber de priorizar el interés superior en sus actuaciones. No obstante, la Observación General amplía este marco al requerir revisión constante de la legislación nacional, a fin de eliminar contradicciones o vacíos normativos que obstaculicen la aplicación del principio.

Un aspecto innovador del párrafo 14, literal c), es la extensión de la obligación de garantizar el interés superior a los actores privados. El Comité reconoce que, en la práctica, muchas decisiones que afectan a los niños educación, salud, servicios sociales, medios de comunicación son adoptadas por entidades no estatales. Por tanto, los Estados deben establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas que aseguren que estas entidades también ponderen el interés superior al adoptar decisiones o prestar servicios.

Esta interpretación amplía la noción clásica de obligación estatal, situando al Estado como garante último frente a violaciones provenientes de actores privados. En el caso nicaragüense, este enfoque impone la necesidad de fortalecer la supervisión de instituciones educativas, médicas y asistenciales privadas, y de garantizar que los contratos, reglamentos internos o decisiones corporativas no vulneren derechos fundamentales de la niñez.

El párrafo 16 introduce cinco parámetros orientadores que delimitan la correcta aplicación del principio del interés superior del niño:

- Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos del niño.

- Reconocimiento de la niñez como titular de derechos, y no como objeto de protección.
- Carácter global de la Convención, que exige interpretación armónica de todos sus artículos.
- Obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos consagrados.
- Consideración de los efectos a corto, mediano y largo plazo en el desarrollo integral del niño.

Estos criterios operan como límites metodológicos que impiden reducir el interés superior a una decisión coyuntural o de conveniencia. Por el contrario, obligan a adoptar una perspectiva integral que contemple la evolución del niño y su bienestar futuro.

La Observación General n.º 14 (2013), al desarrollar la naturaleza y alcance de las obligaciones estatales, transforma el principio del interés superior del niño en un estándar jurídico plenamente exigible. No se trata de una cláusula programática, sino de un criterio operativo que condiciona la validez de toda actuación pública y privada relacionada con la niñez.

Para Nicaragua, la recepción de este mandato implica fortalecer la efectividad del principio en la legislación interna, consolidar mecanismos de evaluación y motivación de decisiones, e incorporar la formación especializada en derechos del niño como un deber institucional.¹¹

b. El concepto de “interés superior del niño” según la Observación General n.º 14 (2013)

En el párrafo 32, el Comité reconoce que el interés superior del niño es un concepto complejo, cuya determinación no puede definirse de modo abstracto o uniforme, sino que debe concretarse caso por caso. Esta afirmación constituye una cláusula hermenéutica central dentro del sistema de protección de la niñez: el interés superior no se agota en una definición teórica, sino que se realiza mediante un proceso

¹¹ (Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), s. f.)

de interpretación y ponderación adaptado a las circunstancias específicas del niño o grupo de niños afectados.

La complejidad del concepto deriva de su naturaleza jurídica indeterminada. En efecto, el interés superior del niño se comporta como un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido solo puede precisarse al aplicarlo. En términos del propio Comité, ello exige que el legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa aclaren y operativicen el concepto mediante la interpretación y aplicación del artículo 3.1 de la Convención, teniendo en cuenta las demás disposiciones convencionales.

Este enfoque casuístico rompe con la idea de que el interés superior constituye una fórmula general de “beneficio” o “protección” infantil, y lo sitúa como un instrumento de interpretación integradora: cada derecho reconocido en la Convención debe realizarse en función del bienestar integral y las necesidades específicas del niño. De esta manera, la flexibilidad y adaptabilidad del concepto se convierten en virtudes normativas no en defectos, pues permiten ajustar la protección jurídica a la individualidad del niño y a la evolución de su contexto social, familiar y cultural.

En el marco jurídico nicaragüense, este principio se refleja en el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n.º 287), que obliga a las autoridades a interpretar las normas en el sentido más favorable a la realización de los derechos del niño, así como en el artículo 440 del Código de Familia (Ley n.º 870), que dispone que toda decisión en materia familiar debe atender prioritariamente al interés superior del niño, valorado conforme a las circunstancias particulares de cada caso. En consecuencia, el ordenamiento interno ya asume, en armonía con la Observación General, una metodología casuística y contextual para la determinación del interés superior.

El Comité advierte, en el párrafo 34, que la flexibilidad del concepto, si bien necesaria para su adecuación al contexto y al desarrollo evolutivo de la niñez, puede también abrir espacio a la manipulación o al uso arbitrario. Esta es una de las afirmaciones más críticas del documento, pues reconoce que el interés superior ha sido utilizado abusivamente tanto por gobiernos como por particulares y profesionales para justificar decisiones contrarias a los derechos del niño.

Los ejemplos citados políticas racistas, disputas parentales sesgadas o negligencia profesional ilustran cómo un principio jurídico sin criterios claros puede ser instrumentalizado para legitimar intereses ajenos al niño, incluso bajo la apariencia de protección. En el plano teórico, esta advertencia remite a la necesidad de objetivar el juicio sobre el interés superior mediante estándares verificables, evitando que quede al arbitrio subjetivo de la autoridad.

Desde la perspectiva doctrinal, esta tensión refleja el dilema clásico entre flexibilidad y seguridad jurídica: cuanto más adaptable sea el concepto, mayor riesgo de discrecionalidad; pero cuanto más rígido se torne, menos capacidad tendrá para responder a la diversidad de contextos. La Observación General intenta resolver este dilema imponiendo límites interpretativos: toda determinación del interés superior debe realizarse “respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos”. Dicho de otro modo, la Convención funciona como parámetro de control material del juicio de interés superior.¹²

c. Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño según la Observación General n.º 14 (2013)

El Comité de los Derechos del Niño, al desarrollar los elementos que deben considerarse al evaluar el interés superior del niño, ofrece una guía hermenéutica de extraordinaria relevancia jurídica y ética, destinada a dotar de contenido operativo a un principio que, por su formulación abierta, corre el riesgo de volverse indeterminado o manipulable. En la Observación General n.º 14, estos elementos no son concebidos como simples factores de ponderación discrecional, sino como criterios normativos concretos, interdependientes y de aplicación obligatoria para cualquier autoridad que deba resolver cuestiones que afecten a niños y niñas.

El primer elemento, la opinión del niño, traduce el reconocimiento de su condición de sujeto de derechos y no de mero objeto de protección. El artículo 12 de la Convención, que garantiza el derecho del niño a ser escuchado, se articula aquí con el artículo 3,

¹² (Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), s. f.)

párrafo 1, para exigir que la evaluación de su interés superior incorpore efectivamente su voz como parte del proceso decisorio. No se trata, por tanto, de una cortesía institucional, sino de una obligación jurídica correlativa, cuya omisión vicia la legitimidad de la decisión. El Comité recuerda que incluso los niños pequeños o en situaciones de vulnerabilidad conservan este derecho, y que el Estado debe adoptar ajustes razonables mecanismos de apoyo, lenguaje accesible, entornos inclusivos para que puedan ejercerlo en igualdad de condiciones.

El segundo elemento, la identidad del niño, introduce la necesidad de una valoración personalizada y contextualizada del interés superior. Reconoce que los niños no forman un grupo homogéneo y que su bienestar está condicionado por su sexo, edad, orientación sexual, origen étnico, religión, idioma, identidad cultural y rasgos de personalidad. Esta perspectiva impide que el principio se aplique de modo uniforme o abstracto. En decisiones como adopciones, acogimientos o separaciones familiares, la Observación General exige preservar la continuidad cultural, lingüística y religiosa del niño, siempre que ello no contravenga los derechos consagrados en la Convención. Este límite es crucial: las prácticas culturales que vulneren derechos, por ejemplo, matrimonios forzados, mutilación genital u otras tradiciones discriminatorias no pueden ampararse bajo la identidad cultural ni alegarse como expresión del interés superior.

En tercer lugar, la preservación del entorno familiar y las relaciones personales se erige como núcleo estructural de la protección del niño. La Convención concibe a la familia como el “medio natural para el crecimiento y bienestar” del niño, y de allí deriva el deber del Estado de prevenir separaciones injustificadas y apoyar la unidad familiar. El Comité advierte que las razones económicas o la discapacidad no son causas legítimas de separación, pues el deber estatal es apoyar antes que sustituir el rol familiar. Solo cuando el peligro sea real e inminente puede justificarse la separación, previa evaluación interdisciplinaria. Además, el derecho del niño a mantener relaciones con ambos progenitores y su familia extendida debe preservarse salvo que resulte contrario a su interés superior, y este deber se extiende a contextos de migración, conflictos parentales o privación de libertad de los tutores.

El cuarto elemento, el cuidado, protección y seguridad del niño, profundiza el deber estatal de garantizar su bienestar integral, entendido no solo como ausencia de daño, sino como pleno desarrollo físico, emocional y social. La noción de “protección” aquí no se limita a una defensa reactiva frente a abusos o riesgos, sino que abarca una dimensión positiva de garantía de condiciones de vida dignas. La estabilidad emocional, el afecto y la seguridad se reconocen como componentes esenciales del interés superior. Así, el Estado debe intervenir cuando los vínculos afectivos estén deteriorados o sean inexistentes, asegurando que el niño establezca lazos protectores y duraderos con cuidadores competentes.

El quinto elemento, la situación de vulnerabilidad, recuerda que ciertos niños enfrentan obstáculos estructurales que requieren un tratamiento diferenciado: menores con discapacidad, pertenecientes a minorías, migrantes, refugiados, víctimas de violencia o en situación de calle. El Comité exige una evaluación individualizada y multidisciplinaria de cada caso, evitando generalizaciones basadas en categorías sociales. La vulnerabilidad, en este sentido, no es un rasgo estático sino una condición cambiante que exige revisiones periódicas y acompañamiento continuo.

El sexto elemento, el derecho a la salud, reafirma la centralidad del bienestar físico y mental en la determinación del interés superior. La decisión sobre tratamientos médicos, hospitalización o atención especializada debe considerar las opiniones del niño según su edad y madurez, garantizando su derecho a recibir información comprensible y a otorgar un consentimiento informado. Esta dimensión introduce una ética participativa de la atención sanitaria, que no subordina al menor a la autoridad médica o parental, sino que lo reconoce como agente moral y jurídico. Además, el Comité vincula la salud con políticas de educación sexual, prevención del consumo de sustancias y atención a trastornos psicosociales, aspectos que también inciden directamente en su interés superior.

Finalmente, el séptimo elemento, el derecho a la educación, consagra la función emancipadora de la enseñanza como vehículo de desarrollo integral y ejercicio de ciudadanía. La educación formal y no formal no solo prepara al niño para el futuro, sino que constituye en sí misma una condición actual de dignidad y participación. Por ello, los

Estados deben garantizar una educación gratuita, inclusiva y de calidad, con docentes capacitados y entornos seguros, que respeten la diversidad cultural y promuevan el pensamiento crítico y la convivencia; en el caso nicaragüense, ello se cumple desde hace años mediante la provisión sostenida de educación gratuita de calidad en el sistema público. Negar el acceso o brindar una educación deficiente vulnera el interés superior, pues limita el despliegue de las capacidades y potencialidades del niño como sujeto autónomo de derechos.

En conjunto, estos elementos configuran un marco normativo integral y de aplicación dinámica, donde el interés superior del niño se define no por la discrecionalidad del adulto, sino por la convergencia de derechos sustantivos reconocidos en la Convención. El análisis del Comité traduce el principio en una metodología de decisión estructurada, que exige considerar la voz del niño, su identidad, su entorno familiar, su seguridad, su vulnerabilidad, su salud y su educación. En el contexto jurídico nicaragüense, tales criterios encuentran eco en los artículos 8, 12, 14 y 15 del Código de Familia y en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley n.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, los cuales también imponen a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones conforme a los derechos y necesidades concretas del niño.

Así, la Observación General n.º 14 no solo orienta la interpretación del artículo 3 de la Convención, sino que propone una metodología de razonamiento jurídico vinculante, que obliga a los operadores del derecho a justificar racionalmente sus decisiones, a integrar la perspectiva infantil en todo proceso y a erradicar la arbitrariedad histórica con que se ha invocado el “interés superior del niño” para legitimar decisiones adultocéntricas o utilitarias.¹³

B. Recepción en el derecho interno de Nicaragua de la Convención sobre los Derechos del Niño

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de Nicaragua y el lugar que ocupan los tratados de derechos humanos en el sistema jurídico

¹³ (Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), s. f.)

nacional configuran un marco en el que la Convención opera como fuente normativa de especial jerarquía para la protección de la niñez. Esta incorporación implica que la CDN orienta la interpretación de las normas internas y condiciona la validez de actos y disposiciones que puedan entrar en contradicción con sus principios y derechos. En este contexto, la recepción interna de la Convención se ha visto reforzada por el desarrollo legislativo contenido en el Código de Familia (Ley N.º 870) y en la Ley de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 287), ambos cuerpos normativos que han incorporado expresamente el principio del interés superior como eje rector del ordenamiento familiar y de protección infantil. La inclusión de definiciones, procedimientos y garantías específicas demuestra que Nicaragua no solo ha ratificado formalmente la CDN, sino que ha traducido gran parte de sus exigencias en disposiciones de aplicación directa en el derecho interno.

Desde una perspectiva hermenéutica, la recepción de la CDN en el derecho interno produce efectos múltiples: sirve como parámetro interpretativo para las normas nacionales, expande el contenido material de los derechos reconocidos en el ordenamiento y limita la posibilidad de que disposiciones normativas nacionales contravengan los estándares internacionales de protección de la niñez. En la práctica, la Convención funciona como una guía vinculante para jueces, autoridades administrativas y legisladores al decidir sobre materias que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior se fortalece mediante la regulación contenida en el Código de Familia, que define legislativamente el interés superior y lo operacionaliza en ámbitos como la vivienda familiar, la emancipación, la protección de la adolescente embarazada y los procedimientos especializados. Asimismo, la Ley 287 había anticipado este enfoque al introducir el principio como mandato estructural de actuación estatal, judicial y administrativa.¹⁴

En la doctrina constitucional contemporánea, el concepto de bloque de constitucionalidad alude a la integración de normas y principios internacionales de derechos humanos con el núcleo esencial del orden constitucional. En el ámbito de la protección de la infancia, este bloque incorpora, junto a las normas del derecho interno, a la Convención y a las

¹⁴ (Convención de los derechos del niño y de la niña, s. f.)

interpretaciones autorizadas por los órganos internacionales competentes. En ese sentido, las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño en particular la Observación General n.º 14 (2013) tienen carácter de fuente interpretativa relevante: precisan el contenido del tratado y orientan su aplicación práctica en los Estados parte.

La autoridad de tales interpretaciones no se limita a una mera recomendación técnica; por su condición de interpretación del propio instrumento ratificado por el Estado, sirven como criterio auxiliar obligatorio para resolver dudas de alcance y aplicación del principio del interés superior del niño. Consecuentemente, la Observación General n.º 14 debe considerarse un instrumento que informa la correcta hermenéutica y aplicación de la CDN en el derecho interno: los operadores jurídicos han de atender sus criterios al motivar y justificar decisiones que afecten a la niñez.¹⁵

La posición jurídica de la Convención exige que el Estado cumpla con las obligaciones internacionales de buena fe y adopte medidas para la plena efectividad de los derechos allí reconocidos. Aunque la jerarquía interna de los tratados puede ser objeto de debate doctrinal y de evolución normativa, la práctica interpretativa corriente confiere a la CDN un peso normativo decisivo cuando se trata de proteger derechos de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, las interpretaciones autorizadas por el Comité, al delimitar las obligaciones estatales, por ejemplo, respecto a la primacía del interés superior, la necesidad de motivación de decisiones o la obligación de integrar el principio en políticas públicas deben ser tomadas en consideración por los órganos nacionales como parámetros de legalidad y conformidad con los compromisos internacionales. En Nicaragua, esta integración se ha expresado en la armonización entre el Código de Familia y la Ley de la Niñez y la Adolescencia, cuyo entramado normativo permite afirmar que la recepción de la CDN no ha quedado en un plano declarativo, sino que ha adquirido densidad normativa interna mediante disposiciones concretas que orientan la actuación judicial, administrativa y familiar.

¹⁵ («Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño», s. f.)

En la práctica jurídica interna, ello implica que las autoridades deben fundamentar sus resoluciones a la luz de los criterios internacionales, adoptar medidas de implementación y, en casos de conflicto normativo, preferir la interpretación que garantice el mayor goce efectivo de los derechos de la niñez conforme a los estándares de la Convención y sus interpretaciones.

La recepción de la CDN y la autoridad de sus interpretaciones determinan varias consecuencias operativas para el ordenamiento nacional:

- Adecuación normativa continua: los Estados parte deben revisar y, cuando corresponda, reformar la normativa interna para asegurar su consistencia con la Convención y las orientaciones que ésta comporte en materia de interés superior y protección integral.
- Transversalidad del principio: las políticas públicas, los procedimientos administrativos y las decisiones judiciales que incidan en la infancia deben incorporar de manera sistemática una valoración del interés superior del niño, con mecanismos formales de evaluación y motivación.
- Supervisión de actores privados: dado que muchas decisiones que afectan a los niños provienen del ámbito privado (servicios educativos, sanitarios, medios, etc.), los Estados parte tienen la obligación de establecer marcos de supervisión y rendición de cuentas que garanticen que estas entidades respeten y ponderen el interés superior.¹⁶
- Control interpretativo: los operadores del derecho deben preferir, en la interpretación de normas nacionales, las soluciones compatibles con la CDN y con

¹⁶ En el ordenamiento nicaragüense, la función de supervisar, fiscalizar y garantizar que los actores privados observen el interés superior del niño, la niña y el adolescente recae fundamentalmente en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN). Este ente rector asume competencias de tutela administrativa directa a través de sus direcciones territoriales, departamentos de protección especial, equipos interdisciplinarios y unidades de acompañamiento familiar. Su intervención se proyecta tanto sobre instituciones privadas que prestan servicios a la niñez, como sobre particulares que ejercen funciones de guarda, cuido o tutela de hecho. El MIFAN está facultado para emitir medidas administrativas de protección, ordenar evaluaciones psicosociales, verificar condiciones materiales y afectivas, supervisar el cumplimiento de estándares mínimos en instituciones privadas y activar procedimientos sancionatorios cuando se adviertan riesgos, negligencias o vulneraciones. Estas atribuciones, ejercidas por funcionarios públicos especializados, buscan asegurar que toda actuación privada se adecúe al principio del interés superior y se mantenga bajo control estatal efectivo, conforme al modelo de protección integral vigente en el país.

las orientaciones del Comité, utilizando estas fuentes como guías para la motivación y la justificación de sus decisiones.¹⁷

La Observación General n.º 14 ofrece una metodología clara para la determinación y evaluación del interés superior del niño, configurándose como un instrumento práctico que orienta la elaboración de políticas, la resolución de conflictos y la motivación judicial. Su fuerza normativa radica en que traduce el principio en obligaciones de contenido concreto evaluaciones de impacto, motivación explícita, incorporación en procedimientos y capacitación de operadores que deben informarlo todo en la materia.

La observación impone el objetivo de institucionalizar procedimientos de valoración, recopilación y análisis de datos sobre infancia, así como de asegurar que las decisiones públicas y privadas queden justificadas en términos del interés superior conforme a los estándares internacionales. En suma, la Observación opera como un patrón de exigibilidad que contribuye a transformar el principio en práctica normativa efectiva.

La recepción de la Convención sobre los Derechos del Niño y la consideración de las interpretaciones autorizadas del Comité configuran en Nicaragua un marco normativo que obliga a los poderes públicos y orienta a los actores privados en la tutela de la niñez. Lejos de ser una mera declaración programática, la Convención articulada con las orientaciones de la Observación General n.º 14 constituye un parámetro hermenéutico y operativo que condiciona la validez y legitimidad de las actuaciones en materia de infancia: exige motivación, evaluación y transversalidad del interés superior en todas las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, y reclama del Estado la adopción de medidas concretas para su implementación efectiva. La convergencia entre la normativa internacional y la legislación interna especialmente el Código de Familia y la Ley 287 evidencia que Nicaragua ha internalizado el principio del interés superior en un plano tanto estructural como operativo, consolidando un sistema jurídico que reconoce la centralidad de este principio como criterio vinculante de actuación estatal y privada.

¹⁷ (Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), s. f.)

II. Capítulo II: El interés superior del Niño y la Niña en el Derecho comparado.

1. Modelos Latinoamericanos de Recepción del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.

El examen comparado de los ordenamientos latinoamericanos permite identificar un primer bloque regional caracterizado por la constitucionalización del interés superior del niño y la niña y por el desarrollo de una legislación especializada destinada a operativizarlo. Aunque la estructura normativa no es uniforme, se constata una tendencia convergente a elevar este principio a un parámetro decisorio vinculante para los poderes públicos, con funciones tanto hermenéuticas como regulatorias en la actuación administrativa, judicial y legislativa. En este marco, países como México, Ecuador, República Dominicana, Bolivia y Venezuela han incorporado de manera expresa el principio en sus textos constitucionales y lo han articulado con cuerpos normativos específicos sobre niñez y adolescencia, lo que revela un proceso regional de armonización con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aun cuando persisten divergencias en el grado de precisión conceptual y en los mecanismos para su aplicación práctica.¹⁸

México constituye uno de los ejemplos más ilustrativos de esta tendencia. Tras la reforma constitucional de 2011, el Estado asumió la obligación de garantizar el interés superior en toda decisión que incida en la niñez, configurándolo como eje articulador del diseño y ejecución de políticas públicas. El impulso posterior al desarrollo legislativo se materializó en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), la cual erige al principio como fundamento estructural del sistema integral de protección y dispone que, en caso de interpretaciones concurrentes, debe prevalecer aquella que satisfaga de manera más plena su contenido. Sin embargo, la doctrina ha destacado la ausencia de una remisión explícita a la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, instrumento que aporta directrices metodológicas para la determinación del interés superior. Esta omisión genera un margen interpretativo amplio que, según los autores

¹⁸ (Maritan, 2019)

citados, resta precisión operativa al marco jurídico mexicano en comparación con estándares internacionales más detallados.¹⁹

En el resto de los ordenamientos considerados se observa una dinámica normativa similar. Ecuador reconoce constitucionalmente el interés superior y asegura la prevalencia de los derechos de la niñez, desarrollando este mandato a través del Código de la Niñez y Adolescencia de 2003. República Dominicana incorpora el principio en su Constitución y lo vincula con el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), que estructura un sistema especializado de garantías. Bolivia lo integra en la Constitución del Estado Plurinacional y lo complementa mediante el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548/2014), que precisa su proyección sobre las relaciones familiares y las políticas de protección. Venezuela, por su parte, impone a la familia, al Estado y a la sociedad la obligación de asegurar el interés superior y desarrolla este mandato mediante la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, normativa que ha sido objeto de sucesivas reformas orientadas a mantener la centralidad del principio en la determinación de derechos y en la actuación institucional.

El análisis conjunto evidencia, en consecuencia, una línea de convergencia regional en torno a la asunción del interés superior del niño como parámetro decisorio obligatorio. No obstante, subsisten diferencias sustantivas relativas a la densidad normativa, al grado de articulación con el corpus internacional de derechos humanos y al nivel de concreción de los criterios que orientan su aplicación en la práctica jurisdiccional y administrativa.

Un segundo bloque dentro del análisis latinoamericano se caracteriza por modelos de incorporación indirecta del interés superior del niño y la niña, fundamentados en técnicas de remisión constitucional a los tratados de derechos humanos y en la integración de estos al denominado bloque de constitucionalidad. A diferencia de los ordenamientos que positivizan expresamente el principio en sus constituciones, estos sistemas acuden a mecanismos mediante los cuales las normas internacionales adquieren valor constitucional o supralegal, generando efectos jurídicos equivalentes a una consagración

¹⁹ (Adolescentes, s. f.)

explícita. En este modelo se distinguen, por un lado, los ordenamientos que atribuyen jerarquía constitucional o preferente a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, y, por otro, aquellos que integran tales instrumentos al bloque de constitucionalidad, entendido como un conjunto normativo y axiológico que, sin estar situado formalmente en el articulado constitucional, comparte su misma jerarquía por mandato del texto fundamental y opera como parámetro de control de constitucionalidad. En ambos supuestos, la Convención sobre los Derechos del Niño se incorpora con ese rango superior, lo cual determina que el principio del interés superior despliegue también eficacia constitucional, aun cuando no exista una mención expresa en la Constitución.

Guatemala constituye un ejemplo paradigmático de remisión explícita. Su Constitución establece la primacía de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado, de modo que la Convención adquiere jerarquía superior frente al derecho interno. Aunque el texto constitucional no recoge de forma literal el interés superior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003) lo incorpora expresamente y le otorga un rol interpretativo en la formulación de decisiones públicas y privadas, configurándolo como un mandato vinculante en todos los asuntos relativos a la infancia y la familia.²⁰

Colombia desarrolla un modelo distinto a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los tratados de derechos humanos, en especial la Convención, forman parte del orden constitucional y orientan la interpretación jurídica de manera preferente. Esta técnica se articula con el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006), cuyo artículo 6 integra de manera expresa la Constitución y los tratados al régimen de protección de la niñez, disponiendo que deben aplicarse siempre en favor de la norma más favorable al interés superior. Este mandato refuerza la primacía material del principio, cuya función hermenéutica se proyecta sobre la totalidad del sistema jurídico. A ello se suma un conjunto amplio de instrumentos legales que consolidan un sistema de tutela robusto, en

²⁰ (*La adecuación normativa a la convención sobre los Derechos del Niño en América Latina* | UNICEF, 2019)

el cual el interés superior, aunque no formalmente constitucionalizado, opera de facto como norma de referencia superior.

El caso argentino presenta una estructura normativa afín. Su Constitución reconoce jerarquía superior a los tratados internacionales aprobados por el Congreso, lo que otorga a la Convención un estatus preferente respecto del derecho interno. La ausencia de una referencia constitucional explícita al principio del interés superior se ve suplida por un desarrollo legislativo detallado. La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) define normativamente el principio y establece criterios para su aplicación, concibiéndolo como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos reconocidos. El artículo 3 dispone que, en caso de conflicto entre derechos legítimos, deben prevalecer aquellos correspondientes a niños, niñas y adolescentes, técnica que refuerza la fuerza normativa del interés superior y delimita su función como criterio decisorio prioritario en situaciones de concurrencia de intereses.²¹

El análisis comparado del principio del interés superior del niño en América Latina permite identificar un tercer grupo de ordenamientos que reconocen a los tratados internacionales incluida la Convención sobre los Derechos del Niño un rango suprallegal, situado por encima de la legislación ordinaria pero subordinado a la Constitución. Esta fórmula, adoptada por Costa Rica, Paraguay y El Salvador, configura una modalidad de recepción intermedia: la Convención adquiere un rol prevalente en el ámbito interno y su principio rector se integra como criterio interpretativo obligatorio, aunque sin elevarse al nivel constitucional.

En Costa Rica, la preeminencia de los tratados públicos se deriva del mandato constitucional que les atribuye autoridad superior a las leyes, lo que permite la aplicación preferente de la Convención. Complementariamente, el Código de la Niñez y Adolescencia de 1998 incorpora de manera explícita el interés superior como directriz de todas las actuaciones relativas a personas menores de edad. Un esquema funcionalmente análogo se observa en El Salvador, donde los tratados poseen valor de ley y prevalecen en caso de conflicto normativo, mientras que la Ley de Protección

²¹ (La adecuación normativa a la convención sobre los Derechos del Niño en América Latina | UNICEF, 2019)

Integral de la Niñez y Adolescencia de 2009 desarrolla un concepto amplio del interés superior, vinculado al desenvolvimiento integral del niño o adolescente en sus distintas dimensiones. En Paraguay, la ubicación supralegal de los tratados dentro de la jerarquía normativa es reforzada por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que formula una enumeración orientativa de criterios vínculos familiares, identidad cultural y lingüística, preservación del entorno educativo, entre otros que deben ser valorados para determinar el interés superior en cada caso. En conjunto, estos ordenamientos expresan una técnica de recepción que descansa en el estatus supralegal de la Convención y en la concreción legislativa de sus principios.²²

Un cuarto bloque latinoamericano adopta un modelo distinto: la recepción exclusivamente legal del principio. En estos sistemas Panamá, Perú y Uruguay la Constitución no reconoce jerarquía especial a los tratados de derechos humanos y tampoco alude de manera expresa al interés superior, por lo que su incorporación depende enteramente de la legislación interna, generalmente de los códigos de familia y de niñez. En Panamá, el Código de la Familia impone a los operadores judiciales y administrativos la obligación de otorgar preferencia al interés superior en la toma de decisiones, aunque el mandato se formula en términos amplios que generan un margen apreciable de discrecionalidad. El ordenamiento peruano, a través del Código de los Niños y Adolescentes, exige que toda actuación pública o social relacionada con la niñez se adopte conforme a dicho principio y al respeto integral de los derechos del niño y del adolescente. Por su parte, Uruguay establece en su Código de la Niñez y Adolescencia que la interpretación del sistema debe guiarse por los principios constitucionales y por los contenidos de la Convención, imponiendo además la consideración obligatoria del interés superior en toda decisión y prohibiendo su utilización para restringir otros derechos, lo que introduce un límite interno relevante a su aplicación.^{23 24}

En el marco de esta comparación regional, la experiencia chilena ofrece un ejemplo particularmente ilustrativo por la forma en que la Convención fue incorporada a su

²² (*Costa Rica*, s. f.)

²³ (*CÓDIGO DE LA FAMILIA*, s. f.)

²⁴ (*Código de la Niñez y la Adolescencia*, s. f.-b)

ordenamiento y por la evolución jurisprudencial que ha precisado progresivamente el alcance del interés superior. Tras la ratificación de la Convención en 1990, su incorporación formal se sustentó en la cláusula constitucional que obliga a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales vigentes, lo que convirtió a la Convención en un parámetro directo de actuación estatal. Sobre esa base, Chile emprendió un proceso sostenido de desarrollo legislativo orientado a fortalecer la tutela especializada de la infancia. La Ley N.º 19.968, que creó los Tribunales de Familia, incluyó referencias explícitas al interés superior como principio rector de los procedimientos y reconoció el derecho del niño a ser oído. Aun cuando la legislación no define de manera exhaustiva el concepto, delimita los ámbitos en los que su aplicación es indispensable, tales como adopción, cuidado personal, régimen de relación directa y regular, filiación o medidas de protección, lo que evidencia la centralidad del principio en la estructura decisoria del derecho de familia chileno.²⁵

Esta orientación se refleja también en la normativa sectorial, como el Código Civil y la Ley de Adopciones, que conciben el interés superior como una guía para la evolución de la responsabilidad parental y como un derecho del niño a desarrollarse en un entorno familiar adecuado, respectivamente. La ausencia de una definición legislativa cerrada ha conferido a la jurisprudencia un papel decisivo en su determinación. La Corte Suprema ha construido una doctrina reiterada que entiende el interés superior como la garantía efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales del niño, integrando elementos vinculados a su desarrollo integral, estabilidad emocional, protección del entorno familiar, continuidad educativa y maximización de sus oportunidades vitales. En controversias sobre cuidado personal, adopción o medidas de protección, esta línea jurisprudencial ha operado como parámetro sustantivo para resolver colisiones entre derechos o intereses concurrentes.^{26 27 28}

²⁵ (Nacional, 2004)

²⁶ (Nacional, 2025)

²⁷ (Nacional, 1999)

²⁸ (Nacional, 2000)

El desarrollo jurisprudencial ha avanzado incluso en la identificación de factores concretos de análisis, tales como las necesidades materiales, educativas y afectivas del niño; la capacidad del solicitante para asumir el cuidado; el impacto de eventuales cambios de entorno; o los riesgos detectados en su ambiente familiar. Aunque esta labor no elimina la inevitable indeterminación del concepto, sí evidencia un esfuerzo institucional por objetivar el criterio y reducir el margen de arbitrariedad en su aplicación, consolidando un estándar interpretativo robusto dentro del derecho chileno de infancia.

Diseño Metodológico.

1. Área de estudio

La investigación se sitúa en el ámbito del Derecho Privado, específicamente en el campo del Derecho de Familia, el principio del interés superior del niño constituye un estándar vinculante que se proyecta transversalmente en la actuación del Estado, los órganos jurisdiccionales y las instituciones administrativas. El estudio se orienta al examen del marco normativo y criterios interpretativos que regulan la protección integral de la niñez en Nicaragua.

2. Metodología

La metodología adoptada es dogmática, analítica y hermenéutica, puesto que el estudio se centra en interpretar, sistematizar y evaluar el contenido normativo y doctrinal del principio del interés superior. Adicionalmente, la metodología posee un componente propositivo, orientado a formular recomendaciones dirigidas a mejorar la coherencia normativa y la aplicación uniforme del principio conforme a los estándares internacionales.

3. Tipo de estudio

El tipo de estudio es teórico-documental, se fundamenta en la recopilación y examen de fuentes documentales diversas, entre ellas: Normativa vigente: Constitución Política de Nicaragua, Ley n.º 287 (Código de la Niñez y la Adolescencia), Ley n.º 870 (Código de Familia) y demás disposiciones relacionadas. Instrumentos internacionales de derechos humanos: Convención sobre los Derechos del Niño y Observación General n.º 14- Doctrina especializada sobre infancia, interés superior del niño, interpretación jurídica y teoría de los derechos humanos. Estudios académicos y antecedentes investigativos.

4. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, orientado a la interpretación rigurosa de fuentes jurídicas y doctrinales. El enfoque cualitativo privilegia el análisis reflexivo de los significados, fundamentos y alcances normativos presentes en el entramado jurídico estudiado.

5. Alcance

El alcance del estudio es exploratorio–descriptivo, porque examina críticamente la evolución conceptual y normativa del interés superior del niño, reconstruyendo su desarrollo histórico y doctrinal y porque identifica, ordena y explica los elementos, criterios y dimensiones que conforman este principio en el marco jurídico nicaragüense y en el Derecho internacional.

6. Técnicas e instrumentos

La técnica principal empleada es la revisión documental que es el procedimiento sistemático para recopilar y analizar información contenida en fuentes escritas. Los instrumentos utilizados incluyen: textos legales, tratados y documentos internacionales emitidos por organismos de protección de derechos humanos, doctrina y bibliografía especializada en Derecho de familia, publicaciones académicas y estudios previos relacionados con la protección de la niñez en Nicaragua.

Conclusiones.

El análisis efectuado demuestra que el ordenamiento jurídico vigente ha incorporado el interés superior no como una cláusula programática, sino como un parámetro vinculante para toda decisión que incida en la vida de la niñez. Su ubicación en la normativa nacional y su recepción a partir de los estándares internacionales permiten afirmar que constituye un mandato de optimización destinado a orientar la interpretación, la aplicación normativa y la formulación de políticas públicas. Esta centralidad trasciende la función meramente declarativa y se proyecta en la exigencia de motivar de manera razonada cada actuación estatal y el impacto real sobre el desarrollo integral del niño o adolescente.

El estudio revela que su contenido no puede reducirse a una fórmula retórica ni a un simple criterio de conveniencia. A partir de la Observación General n.º 14, el principio adquiere un contenido operativo sustentado en la identificación de elementos evaluativos que permiten una aplicación sistemática y verificable. La tesis confirma que estos elementos no actúan de manera aislada, sino mediante un examen integrado. La investigación demuestra que el ordenamiento nacional incorpora definiciones legales, principios rectores y disposiciones que refuerzan la vigencia del interés superior.

El Derecho comparado muestra que la región latinoamericana ha avanzado hacia la consolidación del interés superior como principio rector, incorporando criterios comunes inspirados en la Convención de 1989. Sin embargo, los distintos ordenamientos exhiben variaciones en la explicitación de los elementos del principio, en la estructura de los sistemas de protección y en la exigencia de motivación reforzada. El estudio evidencia que estos referentes externos enriquecen la comprensión del modelo nicaragüense y permiten identificar buenas prácticas que fortalecen la coherencia y eficacia del marco interno.

Ha sido requerido un ejercicio constante de interpretación sistemática, la adopción de criterios homogéneos y la implementación de un enfoque interdisciplinario lo que ha facilitado la comprensión integral de la situación de cada niño, niña o adolescente. La investigación concluye que mediante la combinación de un marco normativo adecuado, metodologías claras y decisiones fundamentadas es como el principio cumple con su función estructural dentro del sistema normativo nicaragüense.

Referencias bibliográficas.

Fuentes primarias:

- *Código de Familia*. (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/bf20230a44cce90e06257d400064baa7>
- *CÓDIGO DE LA FAMILIA*. (s. f.).
- *Código de la Niñez y la Adolescencia*. (s. f.-a). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(All\)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/(All)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument)
- *Código de la Niñez y la Adolescencia*. (s. f.-b). Recuperado 24 de noviembre de 2025, de <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>
- *Convention on the Rights of the Child*. (s. f.). OHCHR. Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*. (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=33
- *Déclaration de Genève du 26 Septembre 1924*. (s. f.). *Humanium*. Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>
- *Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Familia, Mujer, Niñez, Juventud, Adulto Mayor y Equidad de Género*. (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/164aa15ba012e567062568a2005b564b/32f3a7ef94d68376062586410078c423>
- *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. (s. f.). Refworld. Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>

- *Texto Consolidado, Ley Nº. 208, Ley que Instituye la Semana de la Niñez Nicaragüense.* (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/c3b316a5d262d846062586b5007bc914?OpenDocument>.
- *Texto Íntegro de La Constitución Política de La República de Nicaragua* Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.lagaceta.gob.ni/la-gaceta-no-32-martes-18-de-febrero-de-2025-edicion-especial/>

Fuentes secundarias:

- (PDF) *El principio del interés superior del niño en las instituciones asistenciales. Un acercamiento desde las concepciones de los profesionales.* (s. f.). ResearchGate. Recuperado 7 de noviembre de 2025, de https://www.researchgate.net/publication/315005336_El_principio_del_interes_superior_del_nino_en_las_instituciones_asistenciales_Un_acercamiento_desde_las_concepciones_de_los_profesionales
- Adolescentes, S. N. de P. de N., Niños y. (s. f.). *5 claves para entender qué es el #InterésSuperior de la niñez.* gob.mx. Recuperado 24 de noviembre de 2025, de <http://www.gob.mx/sipinna/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez-108474>
- Arostegui, E. M., Betanco Vargas, R. A., & Guerrero Martinez, L. G. (2013). *ANÁLISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY NO. 287 EN NICARAGUA.* 175.
- *Convención de los derechos del niño y de la niña.* (s. f.). Recuperado 24 de noviembre de 2025, de https://sina.mifamilia.gob.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=13:convencion-de-los-derechos-del-nino-y-de-la-nina&catid=5:marco-juridico&Itemid=9
- *Costa Rica: Ley Nº 7.739 de 1998 - Código de la Niñez y la Adolescencia.* (s. f.). Refworld. Recuperado 24 de noviembre de 2025, de <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1998/es/131500>

- *Derechos de niños, niñas y adolescentes son el motor de la Justicia de Familia.* (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=8416
- Fernández Bennàssar, M. del C., & Colom Bauzà, J. M. (2011). Análisis de la evolución del concepto de cambio en el desarrollo infantil. *International Journal of Developmental and Educational Psychology: INFAD. Revista de Psicología*, 1(1), 59-68.
- *Historia de los derechos del niño | UNICEF.* (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- *La adecuación normativa a la convención sobre los Derechos del Niño en América Latina | UNICEF.* (2019, noviembre 18). <https://www.unicef.org/nicaragua/informes/la-adecuaci%C3%B3n-normativa-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o-en-am%C3%A9rica-latina>
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1 (Enero-Junio)), 1.
- Maritan, G. G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: Estudio doctrinal y legal. *Revista de Derecho*, 27, 39-57. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>
- Nacional, B. del C. (1999, agosto 5). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile.* www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile>
- Nacional, B. del C. (2000, mayo 30). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile.* www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile>
- Nacional, B. del C. (2004, agosto 30). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile.* www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile>
- Nacional, B. del C. (2025, agosto 16). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile.* www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile>
- Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. (s. f.). *Plataforma de Infancia.* Recuperado 24 de noviembre de 2025, de

<https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

- Osorio Ballesteros, A. (2015). El principio del interés superior del niño en las instituciones asistenciales. *CIENCIA ergo-sum*, 22(3), 215-224.
- *Proyectos de Familia—Tribunal de Familia | PODER JUDICIAL DE NICARAGUA*. (s. f.). Recuperado 7 de noviembre de 2025, de <https://www.poderjudicial.gob.ni/proyectofamilia/>
- Sarmiento, G. (2013). *Análisis del principio del interés superior del niño, en la normativa legal venezolana vigente*. <https://saber.ucv.ve/handle/10872/3762>
- Tapia, J. S. (2020). El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales: Análisis a la luz del derecho comparado. *Infancia y adolescencia*, 9, 126-126. <https://doi.org/10.4995/IA.2020.664001>
- Viñas, H., & Lorena, M. (2008). JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DESDE EL MÉTODO DE CASOS. *Estudios constitucionales*, 6(2), 73-119. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002008000100004>
- Zamora, X. R. (2018). El derecho de la niñez y la adolescencia a ser escuchada en la justicia de familia en Nicaragua. *Revista de Derecho*, 24, 87-114. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i24.6373>